

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 045/2016

Morelia, Michoacán, 18 de agosto del 2016

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

INGENIERO ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCAZAR PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/428/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en violación al derecho de petición, atribuidos al entonces presidente municipal, de Morelia, Michoacán, Wilfrido Lázaro Medina, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 29 de abril del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos al entonces presidente municipal de Morelia, Wilfrido Lázaro Medina, relatando que el día 7 de octubre del 2014, y luego de haber sido dado de baja de manera arbitraria de su responsabilidad como XXXXXXXXXXXX, presentó por escrito y de manera respetuosa al entonces titular del ayuntamiento de Morelia, una solicitud para que fuera incorporado en un área diferente de ese ayuntamiento, sin embargo, hasta el día de la presentación de la queja no había recibido ninguna respuesta, no obstante, aclaró que si bien dicha solicitud fue dirigida al ex alcalde, la misma tiene que ser atendida por el actual presidente municipal de Morelia (foja 1).

3. Una vez que este Organismo solicitó al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, un informe sobre los hechos materia de la queja, fue remitido en tiempo y forma por el director de Asuntos Jurídicos, quien manifestó que en relación a los hechos señalados por el quejoso, se adhería al contenido del oficio número DG0168/2014 de fecha 19 de marzo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

del 2014, suscrito por el comisario Jesús Sánchez Noriega, en el que informa a esa Dirección lo siguiente: «...Primeramente hago de su conocimiento que con fecha 18 de diciembre del 2014, se recibió en esta Dirección General el oficio número SPP-1330/2014, signado por la L.C.C. Mayra Casteñares Pineda, quien fungía como Secretario Particular del Sr. Presidente Municipal, oficio en donde remitió una solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXX, para su reincorporación al Ayuntamiento y donde además solicitaba un informe laboral del mismo [...] por lo que mediante el oficio 02032/2014 de fecha 22 de diciembre del 2014, se envió la información requerida, así como se hizo del conocimiento las cuestiones pendientes que dejó dicha persona en esta Dirección General, anexo a la presente copia simple del oficio de referencia para acreditar mi dicho y donde consta que en tiempo y forma se dio atención a lo solicitado...» (sic) (fojas 11 y 12).

4. Por oficio número VIS/CAN2780/15, de fecha 11 de mayo del 2015, este Organismo hizo del conocimiento del Presidente del Tribunal Administrativo de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que el quejoso deseaba que por medio de nuestra representación le fueran brindadas las facilidades necesarias e idóneas para que pudiera entrevistarse con esta autoridad, a fin de plantearle su situación (fojas 7).

5. Por medio del oficio número DJM-DH/983/15 de fecha 3 de julio del 2015, el director de Asuntos Jurídicos de ayuntamiento de Morelia amplió el informe manifestando que se le dio atención a lo solicitado por el quejoso y añadió que el mismo fue dado de baja por no cumplir con las disposiciones que se establecen en el artículo 88 inciso B, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de acuerdo al dictamen emitido por el Centro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de acuerdo al dictamen emitido por el Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza en el Estado de Michoacán, razón por la cual señala que no es posible reincorporar al inconforme (fojas 28 y 29).

EVIDENCIAS

- a) Copia simple de la solicitud de fecha 7 de octubre de 2014, suscrita por él mismo y dirigida al entonces alcalde de Morelia, Wilfrido Lázaro Medina (foja 2).
- b) Copia simple del oficio número DG0168/2014, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana Jesús Sánchez Noriega, dirigido al Director Operativo de esa Dirección, Francisco Echazarreta Yañez, en el cual le informa que el quejoso no aprobó

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

los exámenes de Acreditación, certificación y control de confianza, razón por la causó baja de esa Dirección (foja 3).

- c) Copia simple del oficio número 02032/2014 de fecha 22 de diciembre del 2014, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana Jesús Sánchez Noriega, dirigido a la secretaria particular del entonces presidente municipal de Morelia, Mayra Casteñares Pineda, en el que da respuesta a esa instancia sobre la situación particular del quejoso con relación a su baja y petición para ser reincorporado (fojas 10 a 12).
- d) Ampliación de informe remitido el día 3 de julio del 2015 por el licenciado Graciano Gutiérrez Herrejón, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos, entrante (fojas 28 y 29).

6. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de los siguientes:

CONSIDERACIONES

7. Marco legal de competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública municipal en esta entidad federativa, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

8. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

9. De la lectura de la inconformidad se desprende que el quejoso atribuye al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la violación del derecho humano de **petición** consistente en **violación al derecho de petición**, toda vez que afirma que presentó una solicitud respetuosa por escrito al entonces titular del Ayuntamiento de Morelia, sin embargo, la misma no fue atendida ni resuelta por la autoridad municipal anterior ni por la actual.

10. El **derecho humano de petición** es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

11. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; sin embargo, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

12. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

13. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

14. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

15. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

16. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus jurisprudencias firmes tituladas: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD"¹ y "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN"², refieren que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligado a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, tramitada, acordada y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

17. Ahora bien, comenzaremos por aclarar que esta Comisión Estatal sólo resolverá si existe o no actos violatorios al derecho de petición ejercido por el ahora quejoso el día 7 de octubre del 2014, ante las autoridades del ayuntamiento de Morelia, basándonos en lo referido en el párrafo 7 siete de este resolutivo, por lo tanto, los derechos laborales de fondo que alega, son competencia de las instancias jurisdiccionales correspondientes, es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley que nos rige, las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y

¹ Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

² Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes.

18. Dicho lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja MOR/428/15, se observa que en efecto XXXXXXXXXXXX presentó una solicitud por escrito al titular del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el día 7 de octubre del 2014, documento que fue recibido en la misma fecha por la Secretaria Particular de ese Ayuntamiento, lo que se hace costar con la aparición del sello oficial en este escrito (foja 2).

19. Atendiendo al mismo, la secretaria particular requirió al Director de Seguridad Ciudadana de Morelia un informe relacionado con la situación del peticionario, mediante un oficio de número SPP-1330/2014, con fecha 18 de noviembre del 2014, solicitud que tuvo respuesta el día 22 de diciembre del 2014, por medio del oficio número 02032/2014, informándole a la secretaria que el solicitante fue dado de baja de esa Dirección por no haber aprobado algunos exámenes de control de confianza que encuentran sustento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como de la propia del Estado de Michoacán (fojas 10 a 12), decisión que fue informada y notificada en su momento al quejoso con el escrito número DG0168/2014 de fecha 19 de marzo del 2014, de quien obra firma de recibido (foja 3).

20. Del análisis de lo anterior, se aprecia que la solicitud del quejoso fue recibida y tramitada por la secretaria particular Mayra Casteñares Pineda, en cuanto personal auxiliar del presidente municipal en turno, sin embargo, no obra dentro de los autos del expediente de queja ninguna evidencia que demuestre el avance que tuvo el trámite de la gestión que realizó para el caso en particular; el acuerdo sobre el resultado final del mismo; ni tampoco la notificación de la respuesta, fundada y motivada, al peticionario XXXXXXXXXXXX, lo cual es una omisión que incumple con los requisitos legales que deben seguir los servidores públicos para garantizar y satisfacer el derecho de petición de cualquier persona que acuda ante ellos para ejercerlo.

21. Así las cosas, este Ombudsman concluye y acredita la existencia de actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en violación al derecho de petición, por parte del ayuntamiento de la ciudad de Morelia.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

23. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

24. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un término de 10 días naturales, se resuelva y se dé una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud presentada el día 7 de octubre del 2014, por el ciudadano XXXXXXXXXX al ayuntamiento de Morelia, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya por medio de una circular a todo el personal del ayuntamiento de Morelia, a que deberán garantizar el derecho de petición de las personas, dando contestación a las peticiones que les sean presentadas, con apego al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable, y se remitan a esta Comisión las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, implementar los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones necesarias, encaminadas a la prevención y erradicación de dichas conductas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

9

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**